



Expediente: PAOT-2022-2805-SPA-2090

Y su acumulado: PAOT-2022-3032-SPA-2264

No. Folio: PAOT-05-300/200-18410-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **14 DIC 2022**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente **PAOT-2022-2805-SPA-2090** y su acumulado **PAOT-2022-3032-SPA-2264**, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad dos denuncias ciudadanas, relativas a: (...) **1.- Hay un perro sin comida ni agua en la azotea, sin protección que llora constantemente, lleva así unos 3 meses** (...) [en el domicilio ubicado en calle Fausto Vega, número 619, colonia Escuadrón 201, Alcaldía Iztapalapa]; **2.- dejó a un perro que permanece en la azotea del inmueble, amarrado con una cadena muy corta de menos de un metro y que no le permite moverse cómodamente** (...) **no le proporcionan agua ni alimento suficiente** (...) **En el lugar no tiene nada que lo cubra del clima y ya se ve muy delgado** (...) [en el domicilio ubicado en calle Fausto Vega Santander, número 619, colonia Escuadrón 201, Alcaldía Iztapalapa].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación las denuncias referentes al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Fausto Vega Santander, número 619, colonia Escuadrón 201, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

CIUDAD DE MÉXICO

AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



Expediente: PAOT-2022-2805-SPA-2090

Y su acumulado: PAOT-2022-3032-SPA-2264

No. Folio: PAOT-05-300/200-18410-2022

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó los reconocimientos de hechos correspondientes en el inmueble ubicado en calle Fausto Vega Santander, número 619, colonia Escuadrón 201, Alcaldía Iztapalapa, siendo el último en cuestión en el que constató la existencia de un ejemplar con las siguientes características:

- Canino macho, criollo, de aproximadamente 5 años de edad.
- Condición corporal ideal, de acuerdo su talla y edad fisiológica.
- No presentó lesiones, heridas en el cuello, signos de enfermedad, estrés o alguna estereotipia.
- Deambula libremente por la azotea del inmueble, la cual se encontró limpia, sin presencia de heces, orines u olores.
- Presenta un comportamiento sociable con su responsable y con desconocidos, no muestra señales de temor ni llanto.
- Cuenta con un cuarto de concreto para su reguardo en el que puede entrar y salir a voluntad.
- Cuentan con recipientes de agua limpia y fresca.

A decir de su responsable, todos los animales:

- Son alimentados 3 veces al día a base de croquetas.
- No es atado en ningún momento del día.

Por lo anterior, con el objetivo de obtener información adicional relacionada con los hechos investigados por esta Entidad, personal adscrito a esta Subprocuraduría llamó al número telefónico proporcionado por las personas denunciantes; sin embargo, nadie atendió las llamadas.

Asimismo, es importante señalar que, en el Acuerdo de Admisión, enviado por correo electrónico a las personas denunciantes, se les hizo de su conocimiento que contaban con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimaran pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.





Expediente: PAOT-2022-2805-SPA-2090

Y su acumulado: PAOT-2022-3032-SPA-2264

No. Folio: PAOT-05-300/200-18410-2022

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría constató que en el inmueble ubicado en calle Fausto Vega Santander, número 619, colonia Escuadrón 201, Alcaldía Iztapalapa, habita un ejemplar canino macho, criollo, de aproximadamente 5 años de edad, el cual no presentó signos de maltrato previstos por el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran los expedientes en los que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido los expedientes en los que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítanse los expedientes en los que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



KCH/HAGMJMNG